Recurso n.º 564/2026
Resolución n.º 586/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALMAS INDUSTRIES BSAFE, S.L.U. contra el pliego de prescripciones técnicas del contrato «*Contrato mixto de suministro e instalación en espacios públicos de la ciudad de Madrid de columnas/tótems equipadas con desfibriladores semiautomáticos (DESAS), y su mantenimiento integral*», número de expediente 300/2026/00251, licitado por el Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 2 de octubre de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato licitado por el Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2026/00251, a adjudicar por procedimiento abierto. Ese mismo día se publicaron en la citada Plataforma los pliegos que rigen la licitación.

Calle Manuel Silvela, 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
E-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El valor estimado del contrato asciende a 234.829,59 euros y su plazo de ejecución es de 48 meses.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 3 de noviembre de 2026. A la licitación presentaron oferta dos licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo. - El 30 de octubre de 2026, la representación de ALMAS INDUSTRIES BSAFE, S.L.U. presentó en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) del contrato de referencia, que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de noviembre de 2026.

La recurrente afirma que el recurso se interpone dentro del plazo legal de quince días hábiles, computado desde el día siguiente a la publicación en el perfil de contratante de la respuesta dada por el órgano de contratación a una consulta formulada durante la licitación, que califica de aclaración vinculante de los pliegos. Manifiesta asimismo que no ha presentado oferta en el procedimiento.

En cuanto al fondo, sostiene que el apartado 5.4 del PPT, relativo a las características técnicas de los desfibriladores semiautomáticos, establece un conjunto de requisitos mínimos, en particular un índice de protección IP60 o superior y la conectividad 5G para la conexión por voz y datos, que en su conjunto solo puede cumplir el modelo de un fabricante determinado. Considera que ello vulnera los principios de libre competencia, igualdad de trato y no discriminación, así como el artículo 126.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por omitir la mención «o equivalente», y el principio de proporcionalidad.

Solicita la suspensión cautelar del procedimiento de licitación y la declaración de nulidad del apartado 5.4 del PPT, con retroacción de las actuaciones para su nueva redacción.

Calle Manuel Silvela, 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
E-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero. - El 10 de noviembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, en el que solicita, con carácter principal, la inadmisión del recurso por extemporáneo y, subsidiariamente, su desestimación.

Cuarto. - Por Acuerdo de medidas cautelares n.º 216/2026, de 12 de noviembre, notificado a las partes el 13 de noviembre de 2026, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, y que no ha presentado oferta porque el contenido de los pliegos le impide concurrir a la licitación, «*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*» (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpone contra los pliegos de condiciones de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. - Procede analizar si el recurso se ha interpuesto en plazo, ya que el órgano de contratación alega su extemporaneidad.

El artículo 50.1 de la LCSP dispone:

"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:
(…)
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante"

Consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público que el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron el 2 de octubre de 2026, por lo que desde esa fecha los interesados pudieron acceder a su contenido. El plazo de quince días hábiles comenzó a computarse el 3 de octubre de 2026 y, excluidos los sábados, los domingos y los días declarados festivos, de conformidad con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos el 12 de octubre, finalizó el 26 de octubre de 2026. El recurso se presentó el 30 de octubre de 2026 en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, lugar válido conforme al artículo 51.3 de la LCSP en relación con el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, y tuvo entrada en este Tribunal el 3 de noviembre de 2026. En ambas fechas el plazo ya había vencido.

La recurrente formuló una pregunta el día 29 de octubre, transcurrido el plazo de 15 días para recurrir los pliegos y pretende que el plazo de interposición del recurso contra éstos se compute desde la publicación de la respuesta del órgano de contratación a la consulta que se hizo el mismo día 29 de octubre. Esta pretensión no puede acogerse. El artículo 50.1.b) de la LCSP fija el inicio del cómputo en la publicación del anuncio de licitación con acceso a los pliegos, y las consultas de los interesados y las respuestas del órgano de contratación no suspenden, interrumpen ni reabren el plazo de impugnación, salvo que mediante ellas se modifique el

contenido de los pliegos, en cuyo caso el nuevo plazo se limita a los extremos efectivamente modificados. En este sentido la Resolución 63/2024, de este Tribunal.

En este caso, la respuesta, de 29 de octubre de 2026, se limita a reiterar que «*los equipos objeto de suministro deben cumplir con todas las condiciones determinadas en el pliego de prescripciones técnicas*». No modifica el PPT ni introduce requisitos nuevos. Las exigencias que se impugnan, el índice de protección IP60 o superior y la conectividad 5G, figuraban en el apartado 5.4 del PPT desde su publicación, y la propia consulta versaba sobre el requisito IP60, lo que confirma que su contenido era conocido. Además, la respuesta se dio cuando el plazo de interposición ya había vencido, por lo que no pudo reabrirlo.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica, regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso, ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo, reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso. En este caso la consulta se hizo trascurrido el plazo para recurrir los pliegos de condiciones.

En consecuencia, constando de modo inequívoco y manifiesto que el recurso se interpuso una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP,

procede su inadmisión por extemporáneo, de conformidad con el artículo 55.d) de la LCSP, sin entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Inadmitir por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALMAS INDUSTRIES BSAFE, S.L.U. contra el pliego de prescripciones técnicas del contrato «*Contrato mixto de suministro e instalación en espacios públicos de la ciudad de Madrid de columnas/tótems equipadas con desfibriladores semiautomáticos (DESAS), y su mantenimiento integral*», número de expediente 300/2026/00251, licitado por el Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal mediante Acuerdo de medidas cautelares n.º 216/2026, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL